



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL – SIMULACIÓN
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD INVERSIONES PILARICA REAL S.A.S
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD BUILES MIRA Y CIA S. EN C.S JAIRO SALINAS BUILES JAIRO IVAN LUIS LONDOÑO
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00115 00</b>
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió por decisión del Tribunal Superior de Medellín del 8 de junio de 2021 al Juzgado conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden su admisión; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Se servirá aportar poder debidamente conferido en el que se indique de manera inequívoca el asunto para el cual se confiere, ya que son infinidad de acciones las que pueden tramitarse por la vía ordinaria, entiéndase verbal. Lo anterior, deberá estar en consonancia con las pretensiones formuladas.
2. Deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y demandada actualizados.
3. Se deberá aportar certificados de tradición relacionados como prueba documental actualizados.
4. Deberá indicar claramente en el encabezado de la demanda, cuál es el tipo de simulación que se invoca a saber, la absoluta o relativa, igual precisión de realizará en las pretensiones primera, segunda, tercera, y cuarta.
5. Según lo relatado en el hecho cuarto de la demanda, se servirá aclarar en relación con la legitimación en causa que le asiste a la sociedad INVERSIONES PILARICA REAL S.A.S., para solicitar la simulación de los actos realizados al parecer, por el representante legal de la sociedad BUILES MIRA Y CIA S. en C.

6. En virtud de lo indicado en el hecho sexto de la demanda, servirá si la señora MABEL ASTRID BUILES MIRA, al parecer, única facultada para otorgar poder por la sociedad BUILES MIRA Y CIA S. en C.S, o alguno de los socios, ha impugnado o desconocido el poder otorgado al señor JAIRO IVAN RUIZ LONDOÑO.
7. En razón de lo afirmado en el hecho séptimo de la demanda, se servirá si la supuesta carencia de poder fue alegada como excepción en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual tramitado en contra de la sociedad INVERSIONES PILARICA REAL S.A., en caso afirmativo, que se resolvió al respecto.
8. Se servirá indicar la razón por la cual se afirma en el hecho séptimo que el poder para el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual "en realidad es una simulación para perjudicar a la sociedad INVERSIONES PILARICA REAL S.A.S".
9. Según lo aseverado en el hecho octavo de la demanda, se servirá indicar si la sociedad BUILES MIRA Y CIA S en C.S., ha realizado alguna modificación ante la entidad competente (Cámara de Comercio) en relación con sus órganos de administración, gestor, etc., así mismo indicará la fecha del certificado de existencia y representación legal al que se alude en dicho hecho.
10. Se servirá precisar la calidad que ostenta el señor FRANCISCO JAIRO SALINAS CORREA Y JUAN DAVID SALINAS BUILES en la sociedad BUILES MIRA Y CIA S. en C.S.
11. Según la simulación que se invoque conforme a lo requerido en el numeral 4º se deberán precisar los fundamentos que dan supuesto a la pretensión de simulación del acto.
12. Se servirá indicar si los "actos" cuestionados "poderes" fueron conferidos mediante escritura pública o por documento privado.
13. Se servirá indicar si la sociedad PILARICA S.A.S., solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende a través de esta acción, en caso afirmativo, cuales fueron las resultas de dicha solicitud.
14. Se servirá aclarar de manera objetiva sin subjetividad o vaguedad, lo afirmado en el hecho décimo cuarto de la demanda en relación con cuales son los "efectos graves y nocivos e injusticia detrás de los negocios fingidos", precisará a que negocios se refiere.
15. Se explicará la razón por la cual, con dichos actos al parecer, pretende beneficiarse el señor FRANCISCO JAIRO SALINAS CORREA en perjuicio de la sociedad INVERSIONES PILARICA REAL S.A.S.

16. A parte de las resultas del proceso de responsabilidad civil Extracontractual, se servirá precisar el perjuicio que al parecer los actos de apoderamiento implican para la sociedad INVERSIONES PILARICA REAL.
17. Deberá organizar de manera ordenada los hechos de la demanda, toda vez que tienen a ser repetitivos y confusos. Entre otros, los hechos vigésimo quinto a vigésimo noveno se encuentran repetidos, según lo afirmado en los hechos iniciales de la demanda, lo que resulta innecesario.
18. Lo relatado en los hechos vigésimo primero y vigésimo segundo, corresponde en estricto sentido a una pretensión de nulidad procesal más que a una pretensión de simulación, se adecuará, aclarará o suprimirá lo pertinente.
19. Conforme a lo expuesto en el hecho trigésimo se indicará si la sentencia proferida por el juzgado cuarto civil del circuito fue apelada o contra ella se interpusieron los recursos de ley, en caso afirmativo el estado de los mismos.
20. La quinta pretensión consecencial de las anteriores, no tienen ningún fundamento factico, es decir, en los hechos nada se dice respecto de los daños y perjuicios a cargo del demandado y que son objeto de reclamación.
21. Consecuente con lo indicado en numeral que antecede, se deberá cuantificar la pretensión quinta de la demanda, precisando la suma pretendida como indemnización de perjuicios, realizando el respectivo juramento estimatorio, en el que se describan las sumas pretendidas, a qué concepto (s) corresponden, qué tipo de perjuicios son los pretendidos *y la forma y parámetros en que fueron cuantificados*, lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el art- 206 del C.G. del P.
22. La prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se enuncian concretamente los hechos respecto de los cuales, las personas allí mencionadas, rendirán declaración.
23. En relación con la solicitud probatoria denominada *confesional* se adecuará la misma a la técnica procesal, precisando cuales de los citados deberán rendir interrogatorio, declaración de parte o testimonio. Se pide el testimonio de los demandantes y se repite en relación con el señor JAIRO IVAN RUIZ LONDOÑO, ninguno de ellos sería testigo según las normas procesales.
24. Como las pretensiones al parecer están encaminadas a que se declare la simulación del poder conferido al señor JAIRO IVAN RUIZ LONDOÑO el mismo deberá vincularse a esta acción como pasivo, por tanto, *se aportará poder* para tal efecto y se adecuarán hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido

- 25.se indicará la dirección de ubicación de cada una de las personas relacionadas como testigos, así como el correo electrónico de cada uno de ellos.
- 26.Adecuar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos a qué son atribuibles, acorde con lo normado en artículo 206 C.G.P.–art.82num. 7 ibidem-.
- 27.De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se indicará en el acápite inicial, el lugar de domicilio de la sociedad demandada.
- 28.De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de la demandada.
- 29.Corregirá de ser el caso, la dirección electrónica enunciada para el apoderado en el lugar de las notificaciones, con respecto a la que tiene registrada en el Sirna.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de simulación por los motivos expuestos en esta providencia

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

MGO ( C )

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**

**Juez**  
**Civil 13 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b1c41269105b5c3aa2c72e90c73b6fd7123902235b594982e0f3d2e8eb4591**

Documento generado en 30/07/2021 09:45:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**